

S S

Return to FAH
5646
212051Z JUL 78

TELEGRAM

INDICATE
 COLLECT
 CHARGE TO

File

| | |
|---|---|
| FROM | CLASSIFICATION |
| AMEMBASSY BUENOS AIRES | UNCLASSIFIED |
| E.O. 11652: TAGS: SUBJECT: | N/A SHUM, AR TIMERMAN CASE |
| ACTION: | SECSTATE WASHDC NIACT IMMEDIATE UNCLASSIFIED BUENOS AIRES 5646 |
| POL-X3 AMB DCM POL/R ICA CONS-X CHRON RF | <p>1. TIMERMAN'S FAMILY NOTIFIED THE EMBASSY THIS AFTERNOON THAT ARGENTINE SUPREME COURT HAS DECIDED FAVORABLY ON TIMERMAN'S APPEAL ^{IN THE} EX CHALLENGING HIS DETENTION UNDER PODER EJECUTIVO NACIONAL. COURT DECIDED THREE TO ONE THAT THERE ^{WAS} REASONABLE WAS NO BASIS FOR THE FORMER EDITOR OF LA OPINION TO BE DETAINED UNDER THE PEN.</p> <p>2. AT PRESENT TIME TIMERMAN IS HELD UNDER BOTH THE ACTA INSTITUTIONAL AND A PEN DECREE. IF HE WERE REMOVED FROM PEN STATUS HIS EX DETENTION WOULD STILL CONTINUE UNDER THE TERMS OF THE ACTA INSTITUTIONAL DECREE AGAINST HIM. SEE SEPTEL (HUMAN RIGHTS ROUND-UP) ON STATUS OF TIMERMAN'S CASE BEFORE CONREPA.</p> <p style="text-align: right;"><i>R. Castro</i></p> |

DRAFTED BY: POL: FHARRIS: jm *jm* | DRAFTING DATE: 7-21-78 | TEL EXT: 201 | CONTENTS AND CLASSIFICATION APPROVED BY: AMB: RCastro

CLEARANCES

DCM: MChaplin *MCh*

UNCLASSIFIED

CLASSIFICATION

OPTIONAL FORM 153
(Formerly FS-413)
January 1975
Dept. of State

Tinkerman

~~de w/
Tayor's~~



JUNTA MILITAR

Resolución N° 6 de la Junta Militar aplicando sanciones a aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación.

RESOLUCION

Nº 6

N-3
B&S AS. 1061177

VISTO, lo establecido en el Acta de fecha 18 de junio de 1876, que favorece a la Junta Militar a considerar la conducta en aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación.

La Junta Militar

Reserve:

Artículo 1º — Imponese las sanciones establecidas en el artículo 2º del Acta de referencia incisos 4, 5 y 6 a las siguientes personas.

Lidia Haydée Brousky de Graiver (L.C. N° 5.594-246); Eva Gitnach de Graiver (L.C. N° 1.754-780); Jacobo Timmerman (L.E. N° 4.544-412).

(L.E.N. N° 4.000.412).

Art. 2º — El Poder Ejecutivo dispondrá el cumplimiento de las medidas aplicadas.

Art. 3º — Las sanciones dispuestas por lo establecido en la presente Resolución entrarán en vigor

la presente resolución entran en vigencia a partir de la fecha.

Registre de la Société des amis de l'enseignement primaire et secondaire
Séances du Comité d'arrondissement de Toulouse

19 - 1

John H. Smithwick

Que la grave situación vivida por la Nación es de personas que han puesto de manifiesto inadmisible inobservancia de principios.... o incurrido en negligencia grave, manifiesta desviación del mandato para el que se los había convocado, complicidad o complacencia en el avance de la corrupción en la función pública, en la administración y en la disposición de los bienes y fondos de la comunidad, poniendo así de manifiesto un desprecio total por las instituciones, la moral y el prestigio general de la Nación.

Que más grave aún es la responsabilidad de aquellos autorizados el incremento de la subversión disociadora.

Que los involucrados en esa conducta, sin perjuicio de los demás que conforma con las leyes penales vigentes puedan haber cometido han demostrado una carencia absoluta de responsabilidad moral y cívica.

Que resulta inaceptable que quienes hayan frustrado, comprometido o vulnerado los intereses superiores de la Nación, puedan permanecer impunes.

Que es también propósito de las Fuerzas Armadas velar por la pureza del proceso, supervisando el accionar de las distintas esferas de gobierno y la conducta de los que ejerzan dichas funciones.

Que por ello, es necesario establecer la forma por la cual las personas que hubieran incurrido en tal proceder o lo hagan en el futuro, reciban la condigna calificación de sus conductas y las consecuencias que de aquélla se deriven, la Junta Militar, estatuya.

consecuencias que de aquella se derivan.

(*) B. O 5/11/76

1976

ACTAS DE LA JUNTA MILITAR

ADLA XXXVI-C

Art. 1º — La Junta Militar asume la facultad y responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado perjuicios a los superiores intereses de la Nación, por haber incurrido en.

- a) Inobservancia de principios morales básicos en el ejercicio de funciones públicas, políticas, gremiales o actividades que comprometan el interés público.
 - b) Negligencia grave en el ejercicio de funciones públicas, políticas, gremiales o actividades que comprometan el interés público.
 - c) Incumplimiento del mandato que, por interés público o social les fuera otorgado.
 - d) Acciones u omisiones que hayan facilitado la subversión disociadora
 - e) Tolerancia de la corrupción administrativa o negligencia que la facilitara.

Art. 2º — Determinará quiénes están comprendidos en el artículo anterior y podrá aplicarles las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los derechos políticos o gremiales.
 - b) Pérdida de la ciudadanía, a los argentinos naturalizados;
 - c) Expulsión del país a los extranjeros y argentinos naturalizados
 - d) Inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos
 - e) Internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo nacional mientras permanezcan a su disposición y prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos, hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente, en su caso, durante aquel lapso

Art. 3º — Cuando mediaren hechos que puedan configurar delitos se dará intervención a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones precedentes.

Asimismo, cuando correspondiere el resarcimiento patrimonial de los perjuicios ocasionados, se dará intervención al Ministerio de Justicia para que promueva las acciones que correspondan.

Art. 4º — La aplicación de las medidas previstas en el art. 2º no impedirá el procesamiento o condena de los afectados por los delitos de que se los encuentre responsables.

Art. 5º — Comuniquesse, etc — Videla — Massera — Agosti

Admitió la Corte un recurso por Timerman

iniciar

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de votos hizo lugar al hábeas corpus interpuesto en favor de Jacobo Timerman, en cuanto se relaciona con la privación de su libertad, y dispuso hacer saber su decisión al Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio del Interior.

De esa manera, el fallo, firmado por los Dres. Adolfo R. Gabbiell, Abelardo F. Rossi y Pedro J. Frías por la mayoría y con la disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux, revoca la sentencia por la cual la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal había confirmado a su vez la de primera instancia que rechazó el hábeas corpus deducido por la esposa de Timerman, la cual —ante la decisión adversa de la Cámara— acudió a la Corte mediante recurso extraordinario que ahora es resuelto favorablemente. Alegó la recurrente que dicha Cámara habría ejercido el control de razonabilidad sobre el arresto dictado por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 1093/77 dictado en virtud del estado de sitio.

Era loencial —dice la

Corte—, expresa la esposa que, cumplido dicho arresto a pedido del Comando en Jefe del Ejército en relación con la investigación del denominado "Caso Graiver", a partir del momento en que se lo desvinculó de este caso, el arresto dejó de tener toda justificación posible.

Añade el alto tribunal que el Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitarse en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes de excepción que le confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional sobre el estado de sitio. Esta Corte —aclara— ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes, habiendo señalado, además, que dicho control, lejos de retrase en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (Caso "Zamorano, Carlos Mariano s/ hábeas corpus", fallado el 9 de agosto de 1977).

Control de razonabilidad

Dice que ese control debe ejercitarse conforme con los principios que integran la doctrina aceptada por la Corte atinente al control judicial de razonabilidad en situaciones como la examinada, algunos de estos principios, recuerda, son los siguientes: a) la excepcionalidad del referido control, carácter que deriva fundamentalmente de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado, en virtud del principio de separación de poderes, habida cuenta además, que el estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil, ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, conce-

"en la eventualidad permanente de arrestado a disposición del Consejo de Guerra Especial y del Poder Ejecutivo, que el Poder Ejecutivo nacional decidirá en definitiva sobre el arresto a su disposición una vez que sea resuelta la situación del mencionado Timerman por la autoridad militar respectiva, la que, según conocimiento extraoficial del suscripto, estudia en este momento dicha situación, a la luz de lo dispuesto en el Acta Institucional de fecha 13 de junio de 1975".

Mediante el segundo informe, agrega, originado en el comando del Primer Cuerpo de Ejército, se hizo saber que Jacobo Timerman había cesado de estar a disposición de dicha autoridad militar y continuaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El tercero producido por el Ministerio del Interior, por solicitud del procurador general, comunicó —dice— "que por resolución N° 6 dí la Junta Militar del 10 de noviembre de 1977 se dispuso, con fundamento en el Acta de fecha 18 de junio de 1976, que con la facultad para considerar la conducta de las personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, imponer a Jacobo Timerman, a partir de ese día, las sanciones previstas en los incisos a, d y e, de art. 2º del Acta de referencia".

"De acuerdo con la misma resolución —prosigue el informe citado por la Corte— el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas aplicadas, estando en la actualidad detenido el nombrado, dentro del marco de dichas disposiciones" (6 de marzo de 1978).

Añade la Corte que antes de entrar en el examen de razonabilidad del caso, cabe señalar que, resultando del último de esos informes haber cambiado de sustento normativo la privación de libertad que pesa sobre Timerman, la cuestión planteada alrededor de dicha medida, dispuesta por el decreto 1093/77, se habría tornado abstracta; pero pudiendo considerarse subsistente este último por no haber sido derogado en forma expresa, cabe reconocer a la recurrente suficiente interés jurídico en

lograr el pronunciamiento judicial sobre el tema; pero corresponde precisar que el tribunal se ve constreñido a limitar su decisión al punto falativo al arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto 1093, excluyendo todo pronunciamiento con relación a la medida dispuesta por la Junta Militar en la citada Resolución N° 6, ya que la recurrente omitió a su respecto toda consideración en el recurso extraordinario.

Facultades del poder político

Dice luego que, entrando a juzgar la cuestión con arreglo de los principios recordados y dentro de los límites señalados, la aplicación concreta de las facultades de excepción del poder político —afirma— deben ajustarse al controlor de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta —la libertad personal en el caso de autos— y los motivos de la situación de excepción. Señala que el decreto 1093/77 decide el arresto de Jacobo Timerman por "directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio", expresión genérica que en casos anteriores ha obligado al tribunal a pedir información más concreta al Poder Ejecutivo, el que ha contestado que consideraba a los detenidos vinculados a las actividades subversivas que habían motivado la declaración del estado de sitio. En el presente caso, sin embargo, aclara la Corte, no se ha expresadoanáloga afirmación, por lo que el único sustento del arresto ordenado en el decreto 1093/77 resulta ser, según el informe respectivo, el "pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del denominado 'caso Gravier' motivado por el cual estaba a

(Cont. en la pág. 15; col. 3)

tacionado". La Corte confirma que el decreto 1093/77 no contiene la menor indicación de que el arresto sea una medida excepcional, ni siquiera en su formulación de acuerdo con la legislación civil y la de la detención, comité a la cual se dedujó el hábeas corpus, esto es, la dispuesta en el decreto 1093/77.

Por ello, concluye, oído el procurador general, con el alcance señalado se revoca la sentencia que denegó el recurso y se hace lugar al hábeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesto por el decreto 1093/77.

Ordena finalmente hacer saber por oficio su decisión, al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, con copia del fallo.

La disidencia

En su disidencia, el Dr. Daireaux reseña los antecedentes del caso —expuestos más arriba— y los principios conforme con los cuales debe ejercitarse el control de razonabilidad en situaciones como la examinada, para afirmar seguidamente que a la luz de esos principios cabe concluir que el decreto N° 1093/77 del Poder Ejecutivo nacional no ha excedido las atribuciones que a dicho poder del Estado confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, ya que si el decreto en cuestión es abiertamente violatorio de lo dispuesto en el citado artículo, si existe discrepancia entre el criterio a la libertad personal que se establece en el decreto y el criterio que los antecedentes constitucionales propician, debe procederse a marcar la diferencia entre la situación enunciada y la situación establecida y el establecimiento de conexión y de excepción que se intenta sortear y entre el acto impugnado y los fines perseguidos mediante la declaración del estado de situación.

Versos redactamientos, una información que puede estar informarse suficiente. De acuerdo con las actuaciones referidas, la situación presente de Timerman —añade el Dr. Daireaux— resulta del decreto 1093/77; de la Resolución número 6 de la Junta Militar, del 10 de noviembre de 1977, y del Acta Institucional del 18 de junio de 1976 y, a la luz de estos elementos, es que debe sentenciarse, ya que son los únicos actualmente subsistentes y cualesquier hayan sido los motivos iniciales que determinaron el arresto. A este respecto, aclara, corresponde destacar que la Resolución N° 6 de la Junta Militar únicamente puede ser considerada en la medida que provee de mayores elementos de juicio para decidir sobre la cuestión planteada.

Dice, finalmente, que debe así señalarse que, si bien el decreto 1093/77 podría pecar de cierta vaguedad en sus fundamentos, que dificultaría el control de razonabilidad, reivindicado para sí por el Poder Judicial, no es menos cierto que la referencia concreta formulada en la recordada Resolución N° 6 a las conductas previstas en el Acta del 18 de junio de 1976, mencionadas anteriormente, no autoriza el arresto de un ciudadano, ni siquiera en el caso de que se respete la estrecha represión del poder político, porque tal conducta no tiene la naturaleza de delito, y en su caso no habrá de ser considerada como una conducta corporualmente no resarcible.

Motivación del decreto
Ahora bien, indica, en las actuaciones obra un informe según el cual el ciudadano Jacobo Timerman ha cesado de estar a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable N° 2, con lo cual aparece inexistente la única motivación concreta que sustenta el arresto como se establece en el artículo 23 de la Constitución Nacional, atendiendo a esta situación, acota, y habida cuenta de la limi-

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia e la Nación hizo lugar a un recurso de *nubens corpus* interpuso en favor de Jacobo Timerman por la esposa de éste, y dispuso comunicar su decisión al Poder Ejecutivo, lo que se hará a través del Ministerio del Interior. Entienda la Corte que han quedado de existir los motivos en que se sustentaba el decreto número 1093, del 21 de abril de 1977, en el cual el ex director del diario metropolitano "La Opinión" fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en relación con la investigación del denominado "caso Gravier" y de acuerdo con un pedido del Comando en jefe del Ejército.

El fallo del máximo tribunal autorizó suscribir por los doctores Ricardo R. Gabbioli, Abelardo P. Sanguineti, Pedro J. Frías y Emilio M. Martíneaux (este último en distidencia), nota en sus fundamentos del decreto 1093/77 decidido el 21 de febrero de 1977 por el ministro de Timerman por "directiva

recibida relativamente con sus cabalos dentro de la declaración que el general la comisaría de la Unidad 4, en su calidad que en ese momento era jefe de la Unidad 4, le había transmitido a las autoridades Ejecutivas, el que en dicho escrito se consignó de las ac-

attivitàs subversivas que habían motivado la declaración del estado de sitio". En el caso de Turnerman, sin embargo, indica la Corte, "no se ha expresado análogo afir-mación, por lo que el único sus-teniente del arresto ordenando en el decreto 1093/77 resulta ser (...) el presidente del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la inves-tigación del 'caso Gralváez'.

El tribunal agrega que ese pedido fue el motivo por el cual Turnerman estuvo a disposición del Con-sello de Guerra Especial, el que de-bería resolver sobre la situación del detenido para que el Poder Ejecutivo Nacional decidiera después en forma definitiva. Pero como Turnerman decidió de estar a disposición del Con-sejo, "aparece inexistente la única motivación concreta que sustentaba el arresto con base en el artículo 223 de la Constitución Nacional".

Presente a esta situación, dice el tex-to del dictamen, y habida cuenta que el Tribunal "debe excluir de su conocimiento pronunciamiento sobre la le-gislación número 6 de la Junta Mi-litar" —constituida el 10 de noviembre de 1976— por la cual, con fundamento en el artículo 1º, el Acta Institucional del 18 de ju-nio de 1976, se dispuso imponer a Turnerman las sanciones previstas

adecuada de causa, entre la del estadio de sitio y la de la detención contra la cual se dedijo el habeas corpus.

Por todo ello, la Corte revoca la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la de la nueva instancia al rechazar el recurso de "habeas corpus" presentado en favor de Zimmerman por su esposa, y "hace lugar al habeas corpus en cuanto se liberacliona con la privación de libertad" del recidivo ciudadano.

Sobre este caso, cabe recordar que, según el Acta Institucional, el Gobierno Nacional podrá arrestar e internar a todas las personas que estén incluidas en el Acto, pero siempre que estén a disposición del Poder Ejecutivo. Dicho acuerdo tiene la condición de permanecer en el decreto con los motivos de prisión.

Como antecedente, debe señalarse que Francisco Fernández Pérez, alias "El Chino", campeón de David Gómez, estuvo detenido desde abril de 1971 en el Acto y la disposición del Poder Ejecutivo. Por decreto del 23 de diciembre de 1977 dejó de estar en prisión, última situación y, en consecuencia, quedó en libertad, donde ha permanecido varias veces. A su extensión, pero sigue en CONAREPAC. Y tiene mucha influencia en el

This block contains a vertical column of ten seal impressions, likely from a book cover or endpaper. The seals are arranged vertically, showing a variety of rectangular and stylized designs, possibly representing different chapters or sections of the book.

ALUMINIO PARA EL MUNDO AHORRAMOS CONDIOS CON EDIM

PUERTO MADRYN (Chubut). — Dándose en el año de 1941 Francia compró dos mil toneladas de aluminio al fabricante local Rivalve, constituyéndose la primera planta industrial en la provincia. Actualmente, las dos mil toneladas de aluminio, compradas por la empresa ALUAIR S.A. (Aluminio Argentino), son destinadas por el buque "Río Corrientes", de la compañía italiana Argentinas (ELMA). Directivos de la firma exportadora destinaron la mayor parte de esta primera venta de aluminio argentino al exterior, lo que no solo abre mercados en países no tradicionales, sino que fundamentalmente, por ser el comprador un miembro del Mercado Europeo, reconocido como exigente en sus adquisiciones.

♦ **CONVENIO**

SALTA, 23 (De nuestro corresponsal) — LAS autoridades de la Provincia, argentinas y bolivianas suscribieron hoy en su ciudad una carta para constituir compensando el tráfico de camiones entre Salta y Tarija.

El acto tendrá lugar en la ciudad boliviana de Tarija, capital de la provincia homónima que hace parte de la Federación Boliviana (ex Potosí), situada en la parte más meridional de la cordillera de los Andes.

♦ **CON CHILE**

La autoridad de coincidencia de criterios en el tráfico de camiones y la compensación de vagones argentinos en Perú y Chile obligó a postergar el acto de clausura de las autoridades, trasladadas a las delegaciones ferroviarias de los dos países que se llevan a cabo en Santiago en esta capital. En las estafetas respectivas se estimó que las delegaciones de liberaciones prosiguirán hasta los primeros días de la entraña semana.

CORSIONADODE

la policía, cuando se plidió que lo declaran, pensó que Zal Maldonado le dijo que debían hacerlo y había realizado una operación similar en cargo de la señora Alberto, al que recibió fuertes sumas de dinero, el año 1960 por parte de la Cuchilla. El Oficial Andrade, indicó que los delitos que se cometieron en el Municipio de Alajuela, fueron realizados en el año 1960.

CAYENNE BOGABESE

la policía, cuando se pidió que lo dejaran pensar, pero Zal Maldonado le dijo que debían hacerlo y había realizado una orden en su carácter de Almudín Alberto, el cual llevó a la prisión a los detenidos, siendo uno de ellos el preso político Pedro Pérez, por falso Cuchillo. E igualmente se indicó que los detenidos fueron llevados al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se les dio la noche para que pudieran descansar.

الله رب العالمين

The Military Justice assume the ~~power~~^{fringe} and responsibility to consider the conduct of those persons who have caused damage to the superior interests of the Nation, because of the following:

- a) Disregard of moral basic principles in the exercise of public, political or labor functions, or actions which are against public interest.
- b) Negligence in the exercise of public, political or labor functions or omissions which are against public interest.
- c) Nonfulfilment of the mandate, which because of public or social interest, had been ~~granted~~ to him.
- d) Actions or omissions which have facilitated dissociative subversion.
- e) Tolerance in administrative corruption or negligence which permitted same.

2. Will determine who are included into the article and is entitled to apply the following rules:

invastion of political and labor rights.

n of the citizens for naturalized foreigners.

~~absent from Argentina of species so naturalized~~

libly to exercise any duty, employment or
the commission and accomplish honorable
service

me to a determined place by the Executives while he is at their disposal, and prohibition administration

RECEIVED
10/27/1968
ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

Oct, 27 - 600 count [20]
[3]
W/ma =
all others offhand, i ascent

UNCLASSIFIED
May 18, 1978

(S) 50

State Department, WASHDC Mr. J. Bumpus ARA/ECA
Embassy, Buenos Aires

Transmitting copy of diplomatic note sent
to Foreign Office in Buenos Aires accompanying
letter from Representative Benjamin A. Gilman
addressed to President Videla.

F.A.HARRIS

UNCLASSIFIED

POLITICAL SECTION

UNCLASSIFIED

May 18, 1978

**Department of State WASHDC Ms. Michele Bova HA/HR
Room 7802
Ambassy, Buenos Aires**

**Transmitting copy of Diplomatic Note sent
to Foreign Office in Buenos Aires accompanying
letter from Representative Benjamin A. Gilman
addressed to President Videla.**

F.A.HARRIS

UNCLASSIFIED

POLITICAL SECTION

UNCLASSIFIED

May 18, 1978

The Honorable Benjamin A. Gilman, House of Representatives, Congress of
American Embassy, Buenos Aires the US

Transmitting copy of Diplomatic Note
sent to Foreign Office in Buenos Aires
accompanying letter from Representative
Benjamin A. Gilman to President Videla.

F.A. HARRIS

UNCLASSIFIED

POLITICAL SECTION

No. 120

The Embassy of the United States of America presents its
 commitments to the Ministry of Foreign Affairs and Worship
 of the Argentine Republic - National Protocol Bureau - and
 has the honor to transmit the enclosed letter from
 Representative Benjamin A. Gilman addressed to His Excellency
 General Jorge I. Videla. The embassy would be grateful for
 this letter being forwarded to the President of the
 [REDACTED]

The Embassy of the United States of America presents its
 commitments to the Ministry of Foreign
 Affairs and Worship - National Protocol Bureau - the
 [REDACTED] of the [REDACTED]

POL-EAPRILS-WP
 5-9-78 X277

Clearances:
 DCM: McChesney
 POLCOUNS: WHHallinan *[Signature]*

(Enclosed translation of letter.)

(CONTINUATION OF PAGE 5)

La Embajada de los Estados Unidos de América presenta sus
saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la
República Argentina - Ministerio Nacional de Exteriores - y
tiene el honor de transmírle la carta adjunta del Representante
Santiago A. Valdés dirigida a su Excelencia el Presidente
General Jorge R. Videla. La Embajada reconoce que se
disponen las más bajas autorizaciones del Presidente de la
República Argentina para dirigir a su Excelencia el Presidente
de la República Argentina. La Embajada reconoce que se
disponen las más bajas autorizaciones del Presidente de la
República Argentina para dirigir a su Excelencia el Presidente
de la República Argentina.

RECORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Buenos Aires, Mayo 10, 1978

POL:FAHarris:mp
x278 5-9-78

Clearances:
DCM/Chaplin
DOS/CINTNS-WH/Hallman

Adjunto a Nota N°. 120

**TRADUCCION OFICIAL DE CARTA ENVIADA POR
EL REPRESENTANTE BENJAMIN A. GILMAN AL GEN.
JORGE R. VIDELA**

"Se Encuentra
General Jorge R. Videla
Presidente de la Republica Argentina
Buenos Aires, Argentina

Estimado Señor Presidente:

Deseo agradecerle su reciente decisión de permitir a Jacobo Timerman abandonar la prisión.

Como Usted sabe, he tenido desde hace mucho tiempo, interés y preocupación por el bienestar del Sr. Timerman como individuo y también por su condición de periodista internacionalmente respetado y defensor de los derechos humanos. Su reputación mundial ha llevado a muchas personas a considerar las actitudes de su gobierno en este asunto como una indicación de su preocupación y dedicación para obtener una protección total de los derechos humanos para todos los habitantes de la República Argentina. La reciente decisión de liberar al Sr. Timerman y colocarlo bajo arresto domiciliario es encumbradora como símbolo de tal dedicación.

Muy preocupado, sin embargo, con respecto a una nueva y seria amenaza para el Dr. Timerman. Además a su reputación internacional y constantes amenazas al terrorismo, ha recibido amenazas de muerte de extremistas tanto de derecha como de izquierda. A pesar de que su arresto domiciliario es preferible a su pasado encarcelamiento, esta situación lo coloca en una posición altamente peligrosa y vulnerable a pesar de las medidas de seguridad que el gobierno está implementando en su favor. Mis preocupaciones se originan en la reciente serie de ataques y muertes de otros prisioneros menos conspicuos que han sido liberados en forma parecida. La cantidad de personas que formaban parte de la escolta provista por el gobierno al Sr. Timerman en el momento de su liberación indica un reconocimiento de esta amenaza.

Desde el comienzo he solicitado que el Sr. Timerman no solamente fuera liberado sino que se le permitiese emigrar de la Argentina si eso fuera su deseo. A pesar de que se encuentra protegido por una fuerte custodia, un tema que padeció ese herido durante el periodo en el cual permaneció detenido bajo el PNA, si algo desagradable le sucediera al Sr. Timerman o a su familia los resultados no dudamente neutralizarían la buena voluntad lograda con su liberación, algo que también causaría serias repercusiones para la reputación de la Argentina en todo el mundo.

//

Por los motivos expuestos anteriormente ruego a Vc. que
se le permita emprender su correspondiente por su seguridad, sin
duplicación por el bien de la Argentina.

La liberación del Dr. Gómez es probable durante 15 días
sabemos que existe como un estímulo constitutivo de su posición
de poder libertad y liberar a varios miles de prisioneros
políticos. Desarrolla entonces su sistema personal hasta el
punto que continúa siendo una fuerza política para obtener
que se liberen a los detenidos tanto en prisión como en
quiero. Yo ruego especialmente al punto tal que el
proceso resuelva hasta la fecha no se libere, sino que
continúe hasta lograr un total restablecimiento de los dere-
chos humanos para todos los habitantes de la Argentina y
especialmente la existencia corporación total de la
democracia.

Con más respeto devoto

Atentamente,

(Firmado)

MARTIN A. OLEA
Miembro del Congreso